

DIRECTIVA 2001/90/CE DE LA COMISIÓN**de 26 de octubre de 2001**

por la que se adapta al progreso técnico por séptima vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (creosota)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 bis, introducido por la Directiva 89/678/CEE del Consejo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁴⁾ introduce algunas restricciones a la comercialización y al uso de la creosota.
- (2) Según un estudio reciente ⁽⁵⁾, la creosota tiene un potencial cancerígeno muy superior al que se le atribuía anteriormente.
- (3) El estudio fue remitido al Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CCTEMA) para que éste procediera a una revisión exhaustiva ⁽⁶⁾ y el Comité dictaminó que el estudio estaba bien diseñado y que existían pruebas científicas que apoyan la opinión de que la creosota con una concentración de benzo(a)pireno (BaP) inferior al 0,005 % en masa y/o la madera que contiene dicha creosota presentan riesgo de cáncer para los consumidores; la magnitud de dicho riesgo es un claro motivo de preocupación.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 24.

⁽²⁾ DO L 194 de 18.7.2001, p. 36.

⁽³⁾ DO L 398 de 30.12.1989, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁵⁾ *Dermal Carcinogenicity Study of two Coal Tar Products by Chronic Epicutaneous Application in Male CD-1 Mice (78 weeks)* (Estudio de carcinogenicidad dérmica de dos productos contenidos en el alquitrán de hulla mediante aplicación epicutánea crónica en ratones machos CD-1 durante 78 semanas), Informe final elaborado por el Instituto Fraunhofer de Toxicidad e Investigación sobre Aerosoles (Hannover, Alemania).

⁽⁶⁾ *Opinión on Cancer risk to consumers from Creosote containing less than 50 ppm benzo-[a]-pyrene and/or from wood treated with such Creosote and estimation of respective magnitude* (Dictamen relativo al riesgo de cáncer para los consumidores producido por creosota con menos de 50 ppm de benzo-[a]-pireno y/o por madera tratada con dicha creosota y estimación de las magnitudes respectivas), emitido en la octava reunión plenaria del CCTEMA, celebrada en Bruselas el 4 de marzo de 1999.

Internet: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out29_en.html

- (4) Mediante un análisis de las ventajas e inconvenientes de limitar aún más la comercialización y el uso de la creosota ⁽⁷⁾ se llegó a la conclusión, de que la mayor parte de la creosota de uso industrial empleada en la Comunidad ya contiene menos de un 0,005 % de BaP en masa e indicó que es probable que los riesgos para la salud debidos a dicha creosota y/o a la madera que la contenga sean bajos en aplicaciones industriales.

- (5) La Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽⁸⁾ armonizará la autorización de biocidas a escala europea y el Reglamento (CE) n° 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre biocidas ⁽⁹⁾ exige que los protectores para madera se evalúen prioritariamente en el programa de revisión establecido en virtud de la Directiva 98/8/CE. A la espera de la armonización de la normativa que se ha de producir en virtud de la Directiva 98/8/CE, deben adaptarse al progreso técnico las limitaciones relativas a la creosota.

- (6) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁰⁾, en la que se establecen los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, y de las Directivas específicas con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva, en particular la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo ⁽¹¹⁾ y la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo ⁽¹²⁾.

- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

⁽⁷⁾ *Analysis on the Advantages and Drawbacks of Restrictions on the Marketing and Use of Creosote* (Análisis sobre las ventajas e inconvenientes de las restricciones a la comercialización y utilización de la creosota), Risk and Policy Analysts Limited, (Norfolk, Reino Unido).

⁽⁸⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda adaptado al progreso técnico el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, tal como se expone en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 30 de junio de 2003.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los

Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 32 se sustituirá por el punto siguiente:

<p>«32. Sustancias y preparados que contienen una o más de las siguientes sustancias:</p> <p>a) Creosota EINECS n° 232-287-5 CAS n° 8001-58-9</p> <p>b) Aceite de creosota EINECS n° 263-047-8 CAS n° 61789-28-4</p> <p>c) Destilados (alquitrán de hulla), aceites de naftaleno EINECS n° 283-484-8 CAS n° 84650-04-4</p> <p>d) Aceite de creosota, fracción de acenafteno EINECS n° 292-605-3 CAS n° 90640-84-9</p> <p>e) Destilados (alquitrán de hulla), superiores EINECS n° 266-026-1 CAS n° 65996-91-0</p> <p>f) Aceite de antraceno EINECS n° 292-602-7 CAS n° 90640-80-5</p> <p>g) Ácidos de alquitrán, hulla, crudos EINECS n° 266-019-3 CAS n° 65996-85-2</p> <p>h) Creosota, madera EINECS n° 232-419-1 CAS n° 8021-39-4</p> <p>i) Residuos del extracto (hulla), alcalino de alquitrán de hulla a baja temperatura EINECS n° 310-191-5 CAS n° 122384-78-5</p>	<p>1. No podrán usarse para el tratamiento de la madera. Además, no podrá comercializarse la madera tratada de esta forma</p> <p>2. No obstante, se permitirán las siguientes excepciones:</p> <p>i) Por lo que respecta a las sustancias y preparados: podrán usarse para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o realizado por profesionales amparados por la legislación comunitaria relativa a la protección de los trabajadores para tratamiento <i>in situ</i> únicamente si contienen:</p> <p>a) Benzo(a)pireno en concentraciones inferiores a 0,005 % en masa</p> <p>b) y fenoles extraíbles con agua en concentraciones inferiores a 3 % en masa.</p> <p>Dichas sustancias o preparados para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o por profesionales:</p> <p>— podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 20 litros,</p> <p>— no podrán venderse a los consumidores.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, el envase de dichas sustancias y preparados deberá contener la siguiente inscripción bien legible e indeleble: "Para uso exclusivo en instalaciones industriales o tratamiento profesional".</p> <p>ii) Por lo que respecta a la madera tratada en instalaciones industriales o por profesionales conforme a lo dispuesto en la letra i) que se comercializa por primera vez o que se trata <i>in situ</i>: se permite únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, en el transporte de energía eléctrica y telecomunicaciones, para cercados, para fines agrícolas (por ejemplo, tutores de árboles) y en puertos y vías navegables.</p> <p>iii) Por lo que respecta a la madera tratada con sustancias contenidas en las letras a) a i) del punto 32 con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva: la prohibición de comercialización del punto 1 no se aplicará si se comercializa en el mercado de segunda mano para su reutilización.</p> <p>3. No obstante, la madera a que hacen referencia las letras ii) y iii) del punto 2 no podrán usarse:</p> <p>— en el interior de edificios, cualquiera que sea su finalidad,</p> <p>— en juguetes,</p> <p>— en terrenos de juego,</p> <p>— en parques, jardines e instalaciones recreativas y de ocio al aire libre en los que exista riesgo de contacto frecuente con la piel,</p> <p>— en la fabricación de muebles de jardín, como meses de acampada,</p> <p>— para la fabricación y uso y cualquier retratamiento de:</p> <p>— contenedores para cultivos,</p> <p>— envases que puedan entrar en contacto con materias primas, productos intermedios o productos acabados destinados al consumo humano o animal,</p> <p>— otros materiales que puedan contaminar los productos arriba mencionados.»</p>
--	--